

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>PROCESO: GESTION DOCUMENTAL</p>	<p>CÓDIGO: CSJCF-GD-F04</p>	
	<p>ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS</p>	<p>VERSIÓN: 2</p>	

Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales En Apoyo a los Juzgados Laborales del Circuito de Manizales

Acuse de Recibido

FECHA: Martes 23 de Enero del 2024

HORA: 3:46:18 pm

Se ha registrado en el sistema, la carga de 21 archivos suscritos a nombre de; MONICA ANDREA TOVAR TRUJILLO, con el radicado; 202300300, correo electrónico registrado; lawyertovar@gmail.com, dirigidos al JUZGADO 7 DE FAMILIA.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (606) 8879620 ext. 11611

Archivos Cargados	Archivos Cargados
0MemContest.pdf	GmailMultimedia.pdf
1ContestDda202300300.pdf	GmailNotContestDda.pdf
1PoderFliaMAUG.pdf	HcMAUG11122022.pdf
2DdaReconv202300300.pdf	LPPONAL27032023.pdf
3MedCautCT14302616.PDF	PredialMI100203737.pdf
3MedCautCT14302617.PDF	PruebasDocMAUG.pdf
3MedCautCT100203737.pdf	RemMedProtMAUGxVI.pdf
3MedCautDdaRec.pdf	SPOA.pdf
ChatPHDyMATT.pdf	
ChatSUUyJMUA.pdf	
ChatUULyJMUA.pdf	
ChatUULyMATT.pdf	
GmailMedProtMAUGxVI.pdf	

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20240123154923-RJC-13142

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'

Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas

csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

8879620 ext. 11600



Señores

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE MANIZALES

E-Mail: fctoo7ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Asunto: Memorial de Contestación de la Demanda y, Demanda de Reconvención con Medidas Cautelares.

Referencia: Proceso Declarativo Verbal de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico, Divorcio de Matrimonio Civil, Disolución y Liquidación de Sociedad Conyugal.

Radicado N°: 170013110007 2023 00300 00.

Demandante: U B E L I U R I B E L Ó P E Z . - C . C . N ° 3 0 . 3 1 2 . 0 5 7

Demandado: M A N U E L A N T O N I O U R I B E G O N Z Á L E Z . - C . C . N ° 1 0 . 2 7 2 . 9 8 7

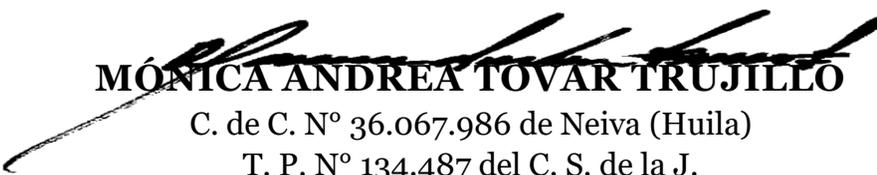
Respetuoso saludo.

MÓNICA ANDREA TOVAR TRUJILLO, obrando en nombre y representación del Sr. **MANUEL ANTONIO URIBE GONZÁLEZ**; Comedidamente me permito presentar mediante el Centro de Servicios Judiciales para Juzgados Civil y Familia de Manizales, los documentos que se enuncian seguidamente; enviando anexos vía E-Mail, las Pruebas que se aportan en formatos Multimedia que no recibe el Despacho por otro medio, y que se pretenden hacer valer dentro del Proceso en cuestión.

1. Contestación de la Demanda.
 - 1.1. Pruebas Documentales de la Contestación de la Demanda, en formato PDF.
2. Demanda de Reconvención.
 - 2.1. Pruebas Documentales de la Demanda de Reconvención, en formato PDF.
 - 2.2. Solicitud de Medidas Cautelares.

Consecuentemente, me permito precisar que NO se envía copia a la contraparte del presente memorial ni de los documentos que con el mismo se presentan, teniendo en cuenta que se solicitan Medidas Cautelares.

Cordialmente,


MÓNICA ANDREA TOVAR TRUJILLO

C. de C. N° 36.067.986 de Neiva (Huila)

T. P. N° 134.487 del C. S. de la J.



MÓNICA ANDREA TOVAR TRUJILLO
ABOGADA



Señores

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE MANIZALES

E-Mail: fctoo7ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

C. Co.: Sra. **UBELI URIBE LÓPEZ**

E-Mail: ubeliuribe@gmail.com

Dra. **PAULINA HERNÁNDEZ DUQUE**

E-Mail: panyher@hotmail.com

E. S. E.

Asunto: Contestación de la Demanda y Excepciones.

Referencia: Proceso Declarativo Verbal de Divorcio de Matrimonio Civil, Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, Liquidación y Disolución de la Sociedad Conyugal conformada por la Sra. **UBELI URIBE LÓPEZ** y el Sr. **MANUEL ANTONIO URIBE GONZÁLEZ**.

Radicado N°: 170013110007 **2023 00300 00.**

Demandante: **UBELI URIBE LÓPEZ**. - C. C. N° 30.312.057

Demandado: **MANUEL ANTONIO URIBE GONZÁLEZ**. - C. C. N° 10.272.987

Respetuoso saludo.

MÓNICA ANDREA TOVAR TRUJILLO, mujer, colombiana, mayor de edad, Abogada en ejercicio, identificada como titular y portadora, con la Cédula de Ciudadanía N° 36.067.986 de la ciudad de Neiva (Huila), y con la Tarjeta Profesional N° 134.487 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliada en la ciudad de Manizales (Caldas); obrando conforme al Poder debidamente conferido y a la Personería Jurídica para actuar, reconocida dentro del Proceso señalado, en calidad de Apoderada del Accionado; comedidamente me dirijo a su Honorable Despacho, en nombre y representación del Sr. **MANUEL ANTONIO URIBE GONZÁLEZ**, varón, colombiano, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 10.272.987 de Manizales, mecánico empírico sin estudios certificados (casi analfabeta), casado con sociedad conyugal vigente, domiciliado en la ciudad de Manizales; con el fin de **Contestar la Demanda** de Divorcio de Matrimonio Civil, Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, Liquidación y Disolución de la Sociedad Conyugal, accionada mediante Apoderada Judicial, por la Sra. **UBELI URIBE LÓPEZ**; proponiendo además Excepciones de Mérito, con el fin de desvirtuar las Pretensiones de la misma respondiendo conforme se expresa y presenta seguidamente.



OPORTUNIDAD Y TÉRMINO LEGAL PARA PRESENTAR LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y PROPONER EXEPCIONES

El Sr. **MANUEL ANTONIO URIBE GONZÁLEZ**, fue Notificado por Conducta Concluyente, cuando se Notificó el Auto de Sustanciación N° 2176 del Jueves 30 de Noviembre de 2023, en el que este Despacho le reconoció personería a esta Servidora, siendo notificado mediante el Estado N° 138 del Viernes 1° de Diciembre de 2023, acorde al segundo inciso del Artículo 301 del Código General del Proceso; esto, en razón a la ineptitud de la Demanda por falta de los requisitos formales, que conllevó a una Notificación del Auto Admisorio de la Demanda efectuada a persona distinta al Demandado, conforme se ha sustentado y probado de manera precedente, en el memorial de Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación y, Excepciones Previas que se radicó oportunamente, el Martes 5 de Diciembre de 2023, Contra el Auto de Sustanciación N° 1417 del 15 de Agosto de 2023.

Por lo tanto, difiriendo de la Constancia Secretarial del Juzgado, del 30 de Noviembre de 2023, inscrita de manera previa al Auto de Sustanciación N° 2176 de esa misma fecha, proferida por el Despacho dentro del señalado Proceso; se precisa que, conforme al Artículo 369 del Código General del Proceso, el Término para Contestar la Demanda, vence el Martes 23 de Enero de 2024; estableciéndose que se realiza dentro del Término legal pertinente, la presente Contestación de la Demanda que accionó el Proceso Declarativo Verbal de Divorcio de Matrimonio Civil, Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, Liquidación y Disolución de la Sociedad Conyugal conformada por la Sra. **UBELI URIBE LÓPEZ** y el Sr. **MANUEL ANTONIO URIBE GONZÁLEZ**; con fundamento en las Causales contempladas en los Numerales 1, 2, y 3 del Artículo 154 del Código Civil; manifestando que, respecto a las Causales invocadas por la Accionante, la parte Accionada comparte las expresadas, agregando la del Numeral 8 ibídem, y de manera consecuente a lo ostentado, la del Numeral 9 ídem, para que el consentimiento mutuo de las Partes, sea reconocido por su Señoría; pronunciándome seguidamente:

I. FRENTE A LOS HECHOS Y ANTECEDENTES

A LA DECLARACIÓN PREVIA DE LA ACCIONANTE: A mi Representado y a la Suscrita, NO nos Consta. Que se pruebe.

AL PRIMERO: ES PARCIALMENTE CIERTO; dado que la Sra. **URIBE LÓPEZ**, y el Sr. **MANUEL ANTONIO URIBE GONZÁLEZ**, si se casaron el 16 de Octubre de 2010, pero mediante la Escritura Pública N° **4218**, y no la N° 4228 como señala la Apoderada Accionante, la cual fue suscrita ante la Notaria Cuarta del Círculo de Manizales, conforme consta en el Registro Civil de Matrimonio de Indicativo Serial N° 5595236 de la Registraduría Nacional del Estado Civil; lo cual se da por **PROBADO** con las Pruebas Documentales anexas a la Subsanación de la Demanda que efectuó la Demandante.

AL SEGUNDO: ES VERDADERO Y SE DA POR PROBADO. Conforme consta en la partida de Matrimonio N° 458, inscrita en el Folio 258 del Libro 02 de la señalada Parroquia y, en el Registro Civil de Matrimonio de Indicativo Serial N° 5871164 del 25 de Noviembre de 2011 de la Registraduría Nacional del Estado Civil.



AL TERCERO: A esta Parte no le Consta. **QUE SE PRUEBE.**

AL CUARTO: ES PARCIALMENTE FALSO y, se insta que sea debidamente probada cada declaración de ese numeral. Desde que se conocieron hace más de Veintitrés (23) años, la Sra. **UBELI URIBE LÓPEZ** y el Sr. **MANUEL ANTONIO URIBE GONZÁLEZ**, tuvieron y mantuvieron su domicilio en la ciudad de Manizales (Caldas), convivieron durante varios años en el barrio La Sultana de esta ciudad, en casa arrendada, donde la Sra. **URIBE LÓPEZ**, tenía su negocio informal de venta de ensaladas. Luego, ya a finales del año 2013, el Sr. **MANUEL ANTONIO URIBE GONZÁLEZ**, tramitó ante el Banco Caja Social, un Crédito de Vivienda (Hipotecario) que le fue aprobado, permitiéndole negociar la Compraventa de una Vivienda nueva de Interés Social, con la URBANIZADORA MONTELEÓN S.A.S., identificada con el NIT N° 900.394.124-1, a la que le compró el Inmueble identificado con la Matrícula Mercantil N° **100-203737** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, ubicado en la Carrera 8 N° 40-44 del Barrio Palonegro de Manizales, mediante la escritura N° 266 del 20 de Enero de 2014 de la Notaria Segunda del Círculo de Manizales; Escritura en la cual también suscribió Hipoteca con Cuantía Indeterminada a favor del Banco Caja Social, y efectuó la constitución de Patrimonio de Familia a su favor y, a favor de los Hijos que tenga o llegare a tener. A partir de la mencionada fecha de adquisición del señalado inmueble, la Demandante y el Demandado, tuvieron su residencia y domicilio en dicho inmueble, junto con su hijo **SANTIAGO URIBE URIBE**.

Empero, es menester precisar que, si bien es cierto que la familia de la Demandante, incluyendo a su Hija, la Sra. **YULIANA ANGÉLICA VARGAS URIBE**, siempre fue bien recibida en la casa de los mencionados Esposos en litigio, esta desde hace años se independizó y solo pasa algunas temporadas con su madre, e incluso, vive fuera del país, en España, según recuerda e informa mi Mandante.

AL QUINTO: ES PARCIALMENTE FALSO. Que se Pruebe. De la unión de las Partes sí nació en Manizales, el 15 de Octubre de 2002, el Sr. **SANTIAGO URIBE URIBE**, actualmente de 21 años, conforme se da por probado con el Registro Civil de Nacimiento de Indicativo Serial N° 41935927 de la Notaria Cuarta del Círculo de Manizales; de quien no se ha probado que se identifique con la Cédula de Ciudadanía N° 1.002.634.915 de Manizales, ni es algo que le conste a mi Representado, que igualmente desconoce la Historia Clínica de su hijo, pero admite que este no es Interdicto ni tiene Acuerdo de Apoyo alguno, y dice: “Mi hijo **SANTIAGO**, sí nació con dificultades de entendimiento, igual que yo, aunque a mí nunca me ha visto un médico que me certifique o me trate eso; y eso no le impide trabajar, como lo hace.”.

AL SEXTO: A mi Representado no le consta lo expresado en este Hecho, por lo que esta parte se atendrá a lo **QUE SE PRUEBE**. Sin embargo, es menester precisar que no se encuentra congruencia entre el tipo de Proceso que nos ocupa, las Pretensiones del mismo y, el Hecho que aquí se contesta, junto con las Pruebas aportadas en relación al mismo; dado que las Partes en litigio sólo tuvieron a su hijo, el Sr. **SANTIAGO URIBE URIBE**, mayor de edad, activo laboralmente e independiente económicamente, gracias a su desempeño en el oficio de Mecánico que aprendió de mi Amparado; y conforme dispone el Artículo 422 del Código General del Proceso, ningún hombre o mujer de aquéllos a quienes sólo se deban alimentos necesarios, podrá pedirlos después que haya cumplido Dieciocho (18) años, salvo que por algún impedimento corporal o mental, se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo, lo cual no se ha probado como algo judicialmente declarado.



Además, respecto al señalado **INFORME NEUROPSICOLOGÍA – WAIS IV**, presuntamente del 12 de Diciembre de 2019, o sea, desactualizado por tener más de Cuatro (4) años de efectuado; se presentó en la Demanda una Transcripción parcial confusa, dado que, así como éste expresa que el Paciente presenta una patología de **TRASTORNO INTELLECTUAL DE TIPO LEVE**, también se indica que es de **ETIOLOGÍA EN ESTUDIO**, con recomendación de realizar Evaluación Neuropsicológica Completa, que se desconoce si fue realizada o no, por no mencionarse ni aportarse. También se Observa en el Informe aportado que, como antecedentes del Paciente, no hay mención de la probabilidad, estudio o descarte de haber heredado dicha Patología de su Progenitor, que como ya se ha indicado, reconoce tener dificultades de entendimiento como con las que nació su hijo.

AL SÉPTIMO: ES FALSO Y SE OBJETA. QUE SE PRUEBE. Como Inventario, además de incluir activos conseguidos por los Cónyuges después de Dos (2) años de su Separación de Cuerpos de Hecho, carece de Pasivos de la Sociedad Conyugal y de Avalúos, que, también deben incluirse como deudas y/o compensaciones de la masa social. Por lo tanto, se Objeta, ya que la relación presentada, dista de la Relación de Activos y Pasivos que debería contener la Demanda, para que la Liquidación de la Sociedad Conyugal se tramite en el mismo expediente, conforme a lo preceptuado en el Artículo 523 del Código General del Proceso, consonante con los Artículos 501 y 509 ibídem.

AL OCTAVO: ES FALSO. QUE SE PRUEBE cada afirmación. El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales, ha sido por parte de la Demandante, conforme se probará en el Proceso.

Respecto a los hechos en mención, el Sr. **MANUEL ANTONIO URIBE GONZÁLEZ**, en el año 2020, tuvo Covid-19 en un par de ocasiones, en las que sobrevivió mediante sus autocuidados, por lo que entró en crisis emocional, no le veía sentido a la vida, y no entendía si él se esforzaba por ser un buen hombre, por qué su esposa era tan mala y agresiva con él; sin comprender la justificación del por qué dejo de responsabilizarse de sus deberes como esposa, como en los siguientes casos:

- Evitar la Violencia Intrafamiliar reiterada, de la cual era Víctima el Demandado.
- Carencia de Intimidad – Dejando de tener Relaciones Sexuales hace más de 4 años.
- Negligencia conyugal, con falta de solidaridad, cuidado y apoyo a su Cónyuge.
- Incumplimientos de sus deberes como esposa.

Entonces, desde hace aproximadamente 3 años que los esposos **URIBE URIBE**, se separaron de cuerpos de hecho, por el incumplimiento de la Demandante de sus deberes de cuidado de mi Representado, especialmente cuando tuvo Covid 19, en dos oportunidades cercanas, desde Junio de 2020 y, le desatendió a su suerte, ante una situación de riesgo vital; por lo que desde ahí, compartieron techo pero no lecho, hasta el 27 de Agosto del año 2022, cuando la Accionante echó de la casa a mi Amparado, y el Sr. **MANUEL ANTONIO URIBE GONZÁLEZ**, cansado del Maltrato Físico, Mental, Emocional, Psicológico, Discriminatorio y hostigante, entre otros que recibía por parte de su esposa, la Sra. **UBELI URIBE LÓPEZ**, sentía que su vida no tenía sentido, no veía gratificación personal por parte de la persona a la que él, le había dado su juventud y más de 20 años de su vida; al llegar cansado a su casa y solo recibir reproches, discriminación, humillación, malas palabras (maltrato Verbal y Emocional), sentía que su hogar se le convirtió en un tormento, y llegar a su casa era sentir un deterioro emocional y psicológico.



La Sra. **URIBE**, constantemente le indicaba a gritos a su Cónyuge, que se fuera de la casa, que ella estaba cansada de él, que le daba asco tener algún tipo de relación sexual y verlo, que no servía para nada, y hasta llegó en ocasiones a la agresión física, proporcionándole a mi Prohijado, lesiones personales, como sucedió hasta el 11 de Diciembre de 2022, estando definitivamente separados de hecho.

Valga precisar que, el Sr. **URIBE GONZÁLEZ**, el día 27 de Agosto de 2022, salió de su casa desde las siete de la mañana (7 a.m.), a trabajar en el taller; y volvió a su casa alrededor de las Ocho de la noche (8 p.m.), tan cansado que, por olvido, se descuidó en la atención que debía mantener en las reglas y exigencias de la Sra. **UBELI URIBE LÓPEZ**, llegando de trabajar con los zapatos sucios, y por cansancio y descuido, olvidó limpiarlos antes de llegar, y al entrar, ensució el piso de la casa con las huellas que iba dejando al pasar, y estando solo en la casa con la Sra. **URIBE**, ella observó el mugre en el piso antes que él mismo se diera cuenta, y muy enojada, empezó a agredirlo verbalmente con sus reclamos desproporcionados, gritándole cosas que mi Cliente prefiere no recordar, por tratarse de grotescas frases con las que indica que ella solía tratarlo, tales como: *“hijueputa que no sirve para nada, solo viene a ensuciar y recordarme cuanto lo odio, viejo asqueroso culi seco, lárguese de la casa viejo malparido, yo no tengo que aguantarme un viejo que no vale nada, váyase de una vez, lárguese hijueputa perro callejero, pa que sepa que es perder a una chimba de mujer como yo, váyase pa la mierda Manuel que yo lo odio y no quiero ni verlo; lárguese a donde esas zorras, poco hombre, que me da asco hasta mirarlo”*; y manteniendo una sonrisa burletera, le decía: *“por eso llevo tanto tiempo sin tener sexo con usted, porque es un “hijueputa, viejo asqueroso, gonorrea, malparido, bueno para nada”*; mientras que él sólo le suplicaba que parara y que ya limpiaba, que no se enojara así y que no dijera esas cosas, que qué vergüenza con los vecinos; mientras que ella mantenía su sonrisa macabra, y con más gusto y más fuerza seguía gritando todos esos insultos y vulgaridades; hasta que mi Representado se cansó de ser humillado, maltratado y echado una vez más de su propia casa, que llegó a su límite y casi de inmediato se fue, ya que él estaba agotado de tanta **VIOLENCIA**, de tanto maltrato, y no quería seguir en ese camino tortuoso de constantes agresiones que ya le tenían afectada la salud, llevándolo a sufrir miedo, depresión, presión alta, ansiedad, y hasta ganas de morir; así que, evitando que las agresiones continuaran y empeoraran, se fue, aproximadamente a las Ocho y media de la noche (8:30 p.m.), saliendo tan solo con una colchoneta, porque mi Prohijado, acostumbrado a estar en un entorno hostil, sometido a la autoridad de su esposa, prefería seguir durmiendo en el piso, antes que seguir como estaba, ya que hace muchos años no sentía paz y tranquilidad; además, ya hacía años que mantenía la ropa en el carro, dividida en dos bolsas, una con la ropa sucia que juntaba para mandar a lavar y, la otra con la ropa limpia que recibía de la señora a la que le pagaba por el servicio de lavado; porque a su esposa le ofendía hasta que tuviera su ropa en la casa, que porque le olía a mecánico. Entonces, mi Representado se fue a quedarse con su hijo mayor, el Sr. **JUÁN MANUEL URIBE AGUIRRE**, con quien se quedó viviendo, un mes o algo más.

AL NOVENO: ES FALSO. QUE SE PRUEBE. El Sr. **URIBE GONZÁLEZ**, inicialmente por sí mismo, y posterior a las agresiones físicas, entre otros daños que le ocasionó la Demandante, a través de la Suscrita, siempre ha propendido por una Solución Alternativa del caso; pero ha sido la Actora, quien evadió negociar con transparencia, y se negó a transar la Cesación de Efectos Civiles de su Matrimonio Católico, el Divorcio de su Matrimonio Civil, la Disolución y la Liquidación de la Sociedad Conyugal que tiene vigente con el Demandado, siendo necesaria la intervención judicial.



AL DÉCIMO: ES FALSO. QUE SE PRUEBE cada expresión de este numeral.

Además, las Infidelidades en el Matrimonio de las Partes, iniciaron por parte de la Demandante, quien reconoció varias infidelidades de su parte, en mensajes de un Chat de WhatsApp sostenido entre ella y mi Representado (que se anexa como Prueba), donde se evidencia que incluso mencionan que por esto, a mi Prohijado le dio una infección en su miembro viril, hace aproximadamente más de Tres (3) o Cuatro (4) años, cuando aún tenían relaciones sexuales. Y mi Representado duró más de un (1) mes conviviendo con su hijo mayor, el Sr. **JUÁN MANUEL URIBE AGUIRRE**, cuando la Sra. **URIBE**, lo echó de su casa, el 27 de Agosto de 2022.

AL UNDÉCIMO: ES ABSOLUTAMENTE FALSO. QUE SE PRUEBE todo lo manifestado en el numeral que aquí se responde. El Proceso de Violencia Intrafamiliar mencionado por la Actora, se accionó por Falsa Denuncia de su parte, y se encuentra en Investigación ante la Fiscalía 1 Local de Chinchiná, bajo el NIUC 174336000072202300096; así como está en Investigación ante la misma Fiscalía, el caso accionado por la Denuncia puesta por mi Poderdante, por los mismos hechos, bajo el NIUC 171746000041202310243, por el que se abrió el caso de Violencia Intrafamiliar continuada, tipificada por la aquí Demandante contra mí Amparado, que se encuentra en Investigación ante la Fiscalía 21 Local de Manizales, identificado con el NUIC 171746000041202301189.

Y respecto a las imágenes insertas al final del numeral que aquí se responde, se desconoce su origen y correspondencia de tiempo, modo, lugar, autoría e involucrados en los hechos que generaran las equimosis y laceraciones que se evidencian; permitiéndome indicar que según lo que se observa, se presume que algunas podrían ser autoinfligidas; como otras, tales como las de la mano y el antebrazo del lado derecho, aparentan ser el resultado o consecuencia de agresiones accionadas, presuntamente por la misma Demandante, a quien se identifica claramente en la foto superior izquierda.

Así mismo, es de mencionar igualmente el Proceso 2023-5110 que cursa ante la Comisaría Tercera de Familia de Manizales, accionado el 27 de Marzo de 2023, por denuncia de mi Representado, realizada ante las amenazas y el hostigamiento de la Demandante, en contra del aquí Demandado, invadiendo incluso su lugar de trabajo, impidiendo su libre desarrollo ocupacional.

Era el Sr. **MANUEL ANTONIO URIBE GONZÁLEZ**, quien “**SOBREVIVÍA**” en un hogar intolerante y con ausencia de amor, donde no existía la ayuda mutua ni la Equidad ni Armonía; donde recibía constantemente Maltrato Verbal, Emocional, Psicológico, Económico y muchas veces, Físico, implicando Lesiones Personales que dejaron cicatrices físicas y psicológicas en él.

Particularmente, el Domingo 11 de Diciembre de 2022, el Sr. **URIBE GONZÁLEZ**, salió a almorzar con su actual pareja, la Sra. **DELYS ANDREA GÓMEZ NOREÑA**, acompañada de su hija, la menor de edad, **MARÍA ANTONIA ARROYAVE GÓMEZ**, a la vereda **SANTAGUEDA** – Municipio de **PALESTINA** (Caldas), Entrada 10, Lote 1, en el restaurante llamado la Santa Llanera, donde sucedieron los Hechos de Violencia de la Demandante contra mi Representado.



Cuentan quienes presenciaron los hechos, que cuando mi Amparado y sus acompañantes estaban ordenando el almuerzo, empezaron a escuchar gritos e insultos por parte de la Sra. **UBELI URIBE LÓPEZ**, quien llegó y entró al lugar gritando con un vocabulario soez; indicando que lo habían perseguido y que así los quería encontrar, para dañarlos, acabarlos a golpes, para matar a “esa india y a ese muchachito que estaban esperando”, entre muchos otros actos violentos. La Sra. **URIBE LÓPEZ**, había llegado al restaurante con sus dos (2) hijos, la Sra. **YULIANA ANGÉLICA VARGAS URIBE**, y el Sr. **SANTIAGO URIBE URIBE**, con su nieto **SERGIO BUITRAGO VARGAS** (menor de edad) y la Srta. **ISABELA LÓPEZ**, novia de **SANTIAGO**, quien se quedó con su novia y el menor, en el carro, expectantes inicialmente.

Ese Domingo 11 de Diciembre de 2022, mi Representado y sus acompañantes, fueron agredidos física y verbalmente; tuvieron lesiones personales; y fueron víctimas de maltrato verbal, mediante palabras de discriminación racial, social, económica, ataque a mejor de edad, vulneración a una mujer en estado gestante, y una presunta tentativa de homicidio por parte de la Demandante y de hija, la Sra. **YULIANA ANGÉLICA VARGAS URIBE**. Mientras que en el momento de los hechos, mi prohijado quedo paralizado, y se llenó de pánico, ya que le tiene miedo a las reacciones agresivas y violentas de la Sra. **URIBE**.

La Sra. **YULIANA ANGÉLICA VARGAS URIBE**, se sentó en una de las sillas desocupadas que había en la mesa y, dijo: “Buenas”; mientras la señora **URIBE LÓPEZ**, se paró al lado de la Sra. **DELYS ANDREA GÓMEZ NOREÑA**, gritando e insultando a mi Representado, diciendo: “por eso no quisiste salir con nosotros por salir con esta perra”, luego coge del cabello a la pareja de mi Poderdante y, empieza a agredir físicamente a la Sra. **DELYS ANDREA GÓMEZ NOREÑA**. Simultáneamente, la Sra. **YULIANA ANGÉLICA VARGAS URIBE**, gritaba groserías, y ésta, llena de tanto odio, que al pararse tumbó la silla, entonces la señora **UBELI URIBE LÓPEZ**, reaccionó al estruendo soltando el cabello de su Víctima, procediendo a tomar una silla con la cual le pego reiteradamente al Sr. **MANUEL ANTONIO URIBE GONZÁLEZ**, que estaba en shock, y solo le decía que no lo hiciera; luego la señora **URIBE LÓPEZ** empezó a decir “si, por esta perra, esta perra es tu moza, por eso no quisiste salir a almorzar con nosotros, a lo cual el Sr. **URIBE**, indicó: “Yo no quedé en nada con ustedes, **YULIANA** me llamo y me pidió dinero para salir a almorzar y yo les di el dinero”; entonces la Sra. **YULIANA ANGÉLICA VARGAS URIBE**, decía “Si, usted si quedó de salir con nosotros, entonces ¿por qué nos dio el dinero? La Sra. **UBELI URIBE LÓPEZ**, siguió maltratando verbal y psicológicamente a la Sra. **GÓMEZ NOREÑA**, gritando a viva voz “perro, daña hogares, te voy a matar”; de igual manera miraba y señalaba a la menor de edad, **MARÍA ANTONIA ARROYAVE GÓMEZ**, y le decía “te voy a matar, hijueputa, yo ya se dónde estudia usted, a partir de hoy voy a ser su peor pesadilla” mientras la Sra. **YULIANA ANGÉLICA VARGAS URIBE**, se reía. La Sra. **URIBE LÓPEZ**, seguía amenazando “los voy a perseguir, les voy a hacer escandalo a donde los encuentre, voy a inventar cuanta historia pueda para acabarlos y dejarlos como un zapato, **MANUEL** lo quiero ver sufrir, lo voy a ver arrastrado a mis pies, malparidos...”

Mi prohijado, muy angustiado les decía: “**YULI** y **UBELI**, por favor no más, yo ya no vivo con ustedes; **UBELI** usted me echó como un perro de mi propia casa, ¿qué más quieren de mí?”



Entonces la Sra. **UBELI URIBE LÓPEZ**, se volvió a alterar, se volvió histérica y volvió a halar del cabello a la Sra. **GÓMEZ NOREÑA**, y en ese momento el Sr. **URIBE**, reacciono y dijo: “**UBELI**, usted sabe que ella está embarazada, no más”; pero tanto la Sra. **URIBE** como su hija **YULIANA ANGÉLICA VARGAS URIBE**, estaban descontroladas, llenas de mucho odio. La Sra. **GÓMEZ NOREÑA**, se logró soltar de la Sra. **UBELI URIBE LÓPEZ**, pero se le fue encima la Sra. **VARGAS URIBE**, y mientras tanto, la Sra. **URIBE**, empezó a agredir física y verbalmente a la menor de edad, **ARROYAVE GÓMEZ**, hasta cuando su madre logró escabullirse de las manos de su agresora, para protegerla.

El dueño del Restaurante había llamado a la Policía, y al llegar una patrulla motorizada, salió del carro **SANTIAGO URIBE URIBE**, hijo de la Sra. **UBELI URIBE LÓPEZ** y del Sr. **MANUEL ANTONIO URIBE GONZÁLEZ**, diciendo “**UBELI** vamos, deje solo el escándalo, no pues que la ibas a cascar y a sacarle el muchachito, y no le hiciste nada”; y la Sra. **UBELI URIBE LÓPEZ**, seguía gritándole soeces a mi prohijado haciendo referencia ya en temas económicos, diciendo: “esa india no se va a quedar con mi dinero, prefiero acabarlo y acabarles la dicha, a que se gasten mi plata juntos, gonorraa hijueputa”. La Sra. **URIBE**, se descontroló, se tiró al piso, y luego se paró a buscar piedras y palos que utilizó como elementos contundentes con los que ocasionó daños físicos al Sr. **MANUEL ANTONIO URIBE GONZÁLEZ**, y materiales, atacando el carro de propiedad de mi Representado.

La Sra. **UBELI URIBE LÓPEZ**, seguía actuando super enfurecida, gritaba, insultaba, tiraba lo que encontraba, seguía amenazando de muerte, e indicaba que se iba a ir del país cuando lo deje acabado (a mi Poderdante); la Demandante, llegó a estar tan histérica que cuando estaba atacando al Sr. **MANUEL ANTONIO URIBE GONZÁLEZ**, su hijo **SANTIAGO**, la empezó a sujetar con mucha fuerza y le decía no más, quieta (ya frente a los Policías); y el dueño del restaurante le empezó a decir “Señora si me daña la silla y sigue haciendo daños, va a tener que pagar”, y ella respondió “Yo no le pago nada, que le pague esa perra o ese otro” también siendo muy grosera con el Sr. **JOSÉ PARRA**, propietario del Restaurante; y ya con la intervención respetuosa de los Dos (2) policías motorizados, la Sra. **UBELI URIBE LÓPEZ**, de se subió al carro y se fue.

Mi prohijado y sus acompañantes volvieron a Manizales y mi Representado se fue por Urgencias para la Clínica Ospedale, donde le hicieron Epicrisis, quedando dicha Historia Clínica de los Hechos; mientras que la Sra. **UBELI URIBE LÓPEZ**, siguió la violencia mediante el maltrato verbal y psicológico, ejercidos a través de mensajes de voz enviados a mi Mandante, vía WhatsApp.

Posteriormente, mi Prohijado y la Sra. **DELYS ANDREA GÓMEZ NOREÑA**, tuvieron que abortar a su hijo, por una patología denominada **CARDIOPATÍA FETAL**; diagnosticada después del episodio violento que se ha narrado y del estrés postraumático que generaron en la gestante, los hechos del 11 de Diciembre de 2022.

AL DÉCIMO SEGUNDO: ES VERDADERO y, se da por **PROBADO**.

AL DÉCIMO TERCERO: ES TOTALMENTE FALSO. QUE SE PRUEBE cada afirmación de éste punto.



AL DÉCIMO CUARTO: ES FALSO. QUE SE PRUEBE IRREFUTABLEMENTE.

AL DÉCIMO QUINTO: ES ABSOLUTAMENTE FALSO. QUE SE PRUEBE cada afirmación expresada en el numeral que se responde.

De Diciembre de 2022 a Marzo de 2023, la Sra. **URIBE**, siguió maltratando verbalmente a mi Representado, reiteradamente; por lo cual él accedía a pagarle el dinero exigido por ella, que por gananciales para “darle el divorcio”, y para evitarse así un escándalo de ella en el taller; por lo que él le pagó desde el 3 de Septiembre de 2022, la suma de Setecientos Mil Pesos Colombianos (\$700.000,00 COP) semanales, por medio a que cumpliera sus amenazas, cediendo ante sus hostigamientos, generados para satisfacer sus exigencias económicas desproporcionadas, a las que él se sintió obligado a acceder por el miedo que le tenía; pagando dichas sumas hasta el 11 de Marzo de 2023, cuando ya no tenía cómo seguir cumpliendo con tan demandante exigencia, a la que accedió por 28 semanas, pagando un total de Diecinueve Millones Seiscientos Mil Pesos Colombianos (\$19'600.000,00), como anticipo de lo que le llegara a corresponder de gananciales a la Sra. **URIBE**, en la Liquidación y Disolución de su Sociedad Conyugal.

El 18 de Marzo de 2023, el Sr. **URIBE GONZÁLEZ**, no envió más dinero, y a cambio le mandó la razón a la Sra. **UBELI URIBE LÓPEZ**, con su hijo **SANTIAGO**, de que ya no obtendría más dinero de él, que hiciera lo que quisiera, que ya él no podía endeudarse más por anticiparle sus gananciales y, que él ya tenía suficiente con que ella hubiera dejado de responder por los créditos que le había hecho pedir a nombre de él, por los que le había hecho pagar a él la mitad de cada cuota, y había dejado de responder por la otra mitad, desde las cuotas vencidas en Enero de 2023.

Ante lo anterior, la Sra. **UBELI URIBE LÓPEZ**, a través de su hijo **SANTIAGO**, amenazó al Sr. **MANUEL ANTONIO URIBE GONZÁLEZ**, mandándole a decir que ese dinero no tenía que ver con ninguna liquidación, que era “su cuota alimentaria”, y que si al 25 de Marzo de 2023 no le volvía a mandar los Setecientos Mil Pesos (\$700.000,00 COP) semanales o Tres Millones de Pesos (\$3'000.000,00 COP) mensuales, iría a su lugar de Trabajo, y no lo dejaría trabajar ni se iría de allí (*Taller de Mecánica Automotriz reconocido como Autowin, ubicado en la Carrera 20 N° 58-11 de la ciudad de Manizales*), hasta que él se viera obligado a pagarle “sus alimentos” o a contratarla, aunque fuera a la fuerza y, pagarle por trabajar allí o a dejarle su espacio en el Taller, para ella quedarse con ese “Establecimiento”, que según ella, era de la Sociedad Conyugal; hostigándolo y desesperándolo a tal punto, que decidió buscar ayuda y darle Poder a la Suscrita para que lo Amparara y representara en las Acciones pertinentes.

Con gran temor al cumplimiento de las amenazas, al maltrato público y, ante el hostigamiento comentado, el Sr. **URIBE GONZÁLEZ**, fue a la **COMISARIA TERCERA DE FAMILIA DE MANIZALES**, y denunció a la Sra. **UBELI URIBE LÓPEZ**, por Violencia Intrafamiliar. Estando en la **COMISARIA TERCERA DE FAMILIA DE MANIZALES**, el Sr. **MAURICIO MEGLAN**, dueño del Taller de Mecánica Automotriz reconocido como Autowin, llamó al Sr. **MANUEL ANTONIO URIBE GONZÁLEZ**, para avisarle que, al ratito de haber abierto el Taller (pasadas las 7 A.M.), había llegado la Sra. **UBELI URIBE LÓPEZ**, se había metido por su cuenta y se había posesionado de la “Oficina” del Sr. **URIBE**.



Por lo tanto, una vez presentada su denuncia, el Sr. **URIBE GONZÁLEZ**, junto con la Suscrita, se dirigió al CAI del barrio La Leonora de Manizales, solicitando acompañamiento de la Policía, para poder llegar a su violado lugar de trabajo, donde se le estaba vulnerando también su Libertad de Trabajo, con el fin de evitar escándalos y otros agravios de parte de la Sra. **URIBE LÓPEZ**. Así, con el acompañamiento de Dos (2) miembros de la Policía, la intervención de la Suscrita, y ya sobre el medio día, la intervención también de la Abogada de la Sra. **URIBE**, se le hizo entender a ésta, que había otros mecanismos jurídicos para hacer las cosas; y voluntariamente se retiró, después que mi Poderdante perdiera media jornada completa de su día de trabajo.

AL DÉCIMO SEXTO: ES PARCIALMENTE FALSO; DEBIENDO PROBARSE y actualizarse la información con el Banco Caja Social, respecto al Crédito de Vivienda N° 0132207475922.

AL DÉCIMO SÉPTIMO: ES ABSOLUTAMENTE FALSO. QUE SE PRUEBE cada afirmación manifestada en este numeral respondido.

AL DÉCIMO OCTAVO: ES TOTALMENTE FALSO. QUE SE PRUEBE cada declaración efectuada por la Actora en el numeral que se contesta. Además, según indica mi Poderdante que: *“de haber contado con una caja fuerte con ahorros, no estaría endeudado con los bancos”*.

AL DÉCIMO NOVENO: ES ABSOLUTAMENTE FALSO. QUE SE PRUEBE cada afirmación allí manifestada.

AL VIGÉSIMO: ES ABSOLUTAMENTE FALSO. QUE SE PRUEBE cada afirmación; solicitando respetuosamente, que se tomen las medidas disciplinarias correspondientes, ante las faltas éticas en las que pudiese estar incurriendo la Dra. **PAULINA HERNÁNDEZ DUQUE**, especialmente en lo referente a esta Servidora, dado que, en este y algunos de los numerales siguientes, falta a la verdad en hechos que le constan personalmente y, ni siquiera se expresa con el respeto debido para transcribir el nombre real de la Suscrita, teniendo los datos necesarios para ello.

AL VIGÉSIMO PRIMERO: ES FALSO. Se pide **QUE SE PRUEBE** cada afirmación.

AL VIGÉSIMO SEGUNDO: ES ABSOLUTAMENTE FALSO. QUE SE PRUEBE cada aseveración allí manifestada.

AL VIGÉSIMO TERCERO: ES TOTALMENTE FALSO. QUE SE PRUEBE cada declaración del numeral aquí respondido.

AL VIGÉSIMO CUARTO: ES PARCIALMENTE FALSO, ambiguo y carente de información concluyente, respecto a la verdadera motivación para presentar la Falsa Denuncia accionada por la Demandante; por lo que se pide **QUE SE PRUEBE** cada afirmación.

AL VIGÉSIMO QUINTO: No le consta a esta Parte; así como se desconoce la capacidad de tergiversación, manipulación y convicción de la Demandante que, ante su culpabilidad en el fracaso matrimonial, intenta crear pruebas a su favor. **QUE SE PRUEBE** todo.



AL VIGÉSIMO SEXTO: No le consta a la Parte Demandada, ni lo manifestado ni el origen real del diagnóstico o la veracidad o capacidad de manipulación del mismo; por lo que se insta a **QUE SE PRUEBE** irrefutablemente.

AL VIGÉSIMO SÉPTIMO: ES CIERTO PERO INCOMPLETO, por lo que **SE OBJETA** como parte de la relación de Inventario y Avalúos que debiera contener la Demanda; solicitando los Pasivos de la Sociedad Conyugal, que están en su totalidad a nombre de mi Representado, **SE PRUEBEN** a cabalidad.

AL VIGÉSIMO OCTAVO: ES PARCIALMENTE FALSO. QUE SE PRUEBE; porque la citación fue para una mediación Psicológica de la Comisaría Tercera de Familia de Manizales, convocada dentro del Proceso accionado por mi Amparado, donde según lo manifestado por mi Representado, el Psicólogo socializó que eran evidentes los fines económicos de la aquí Demandante, recomendando dejar la situación en manos de los entes Judiciales.

AL VIGÉSIMO NOVENO: Es absolutamente Falso. Que se Pruebe cada afirmación expresada en el punto contestado.

La parte Demandante, desconoce el principio de taxatividad que se predica de las causales de divorcio, las cuales no se limita a la enunciación de las mismas, sino que va más allá, exigiendo encuadrar las circunstancias fácticas específicas, respaldadas con medios probatorios, más allá de esbozar falsedades y hechos escuetos, generales y ambiguos, que de ninguna manera le permitirán prosperar en su propósito a la Demandante, que deberá probar todas y cada una de las afirmaciones realizadas en el Acápite de los Hechos y Antecedentes que de esta manera se contesta.

II. A LAS PRETENSIONES Y PETICIONES

ME OPONGO A TODAS y cada una de **LAS PRETENSIONES** planteadas por la parte Demandante, toda vez que como se podrá demostrar a lo largo de este Proceso, los hechos en que se sustentan adolecen de todo soporte probatorio y de veracidad.

Sin embargo, solicito que se declare el Divorcio de Matrimonio Civil, Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, Liquidación y Disolución de la Sociedad Conyugal, conformada por la Sra. **UBELI URIBE LÓPEZ** y mi Representado, el precitado Sr. **MANUEL ANTONIO URIBE GONZÁLEZ**, con fundamento en las Causales contempladas en los Numerales 1, 2, 3 y 8 del Artículo 154 del Código Civil, por culpa de la Accionante; conforme se demostrará en el desarrollo del Proceso.

De igual manera, frente a la solicitud de que se decrete como sanción la obligación de Alimentos vitalicios a cargo de mi representado y en favor de la Demandante, me opongo, como quiera que tal como se demostrará, es la Demandante la que deberá declararse como Culpable, así como se probará que la Separación de Cuerpos de Hecho de los Cónyuges en Litigio, fue definitiva desde Junio de 2020; por lo que operó la caducidad de acuerdo al relato factico y de conformidad con el entendido que la honorable Corte Constitucional decidió en la Sentencia C-985 de 2010, la cual establece en el numeral segundo de la precitada providencia lo siguiente:



“SEGUNDO: Declarar EXEQUIBLE la frase “y dentro del término de un año, contado desde cuando tuvo conocimiento de ellos respecto de las causales 1ª y 7ª o desde cuando se sucedieron, respecto a las causales 2ª, 3ª, 4ª y 5ª” contenida en el artículo 10 de la Ley 25 de 1992, bajo el entendido que los términos de caducidad que la disposición prevé solamente restringe en el tiempo la posibilidad de solicitar las sanciones ligadas a la figura del divorcio basado en causales subjetivas”.

A LA PRIMERA: ME OPONGO; conforme a los fundamentos expresados de manera precedente.

A LA SEGUNDA: ME OPONGO rotundamente.

A LA TERCERA: ME OPONGO absolutamente; invocando muy respetuosamente la observancia del Artículo 397 del Código General del Proceso.

A LA CUARTA: ME OPONGO; aclarando que la Separación de Cuerpos de Hecho definitiva de los Cónyuges en litigio, se dio desde Junio de 2020; y la separación de residencia, se dio desde el 27 de agosto de 2022, cuando la Demandante echó a mi Representado de su propia casa.

A LA QUINTA: ME OPONGO, por sustentarse en hechos y pruebas inconducentes y carentes de veracidad.

A LA SEXTA: ME OPONGO totalmente.

A LA SÉPTIMA: ME OPONGO a cada parte de dicha Pretensión.

III. A LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO

Además de los invocados en la Demanda, invoco la Sentencia STC10829-2017 de la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia.

IV. AL PROCEDIMIENTO Y COMPETENCIA

A conformidad, conforme a lo dispuesto en los Artículos 368 y 388 del Código General del Proceso.

IV. PRUEBAS Y ANEXOS

Además de adherirnos a las Pruebas Documentales aportadas por la Suscrita, con los demás Memoriales presentados; y de las Documentales allegadas por la Apoderada de la Sra. **UBELI URIBE LÓPEZ**, que sean admitidas como tales; Solicito respetuosamente, que como Prueba y Evidencia de los Hechos en litigio, se admitan y practiquen las siguientes:



1. TESTIMONIALES

Se ruega que sean llamados y escuchados, respecto a lo que les conste, a los siguientes Testigos, que se podrán citar a través de esta Servidora.

- a.** El Sr. **JOSÉ PARRA**, propietario del Restaurante Campestre denominado “Santa Llanera”; como Testigo presencial de los Hechos del día Domingo 11 de Diciembre de 2022, que así mismo, podrá indicar el personal a su cargo, que también hubiese presenciado los Hechos, para que se solicite y escuche igualmente su Testimonio.
- b.** El Sr. **JUÁN MANUEL URIBE AGUIRRE**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.053.860.921.
- c.** El Sr. **MAURICIO MEGLAN**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 10.281.397.
- d.** La Suscrita, **MÓNICA ANDREA TOVAR TRUJILLO**, quien ha sido Testigo presencial de algunos acontecimientos violentos, de parte de la Sra. **URIBE**, contra el Sr. **URIBE**, posteriores al 11 de Diciembre de 2022.

2. DECLARACIÓN DE PARTE:

Sírvase recibir personal o virtualmente, el testimonio de mi Representado, para que rindan su versión de los Hechos, en torno al caso.

3. INTERROGATORIO DE PARTE:

Se pide respetuosamente designar fecha y hora para que la Demandante comparezca ante el Despacho, para que absuelva el Interrogatorio que verbalmente le formularé.

4. TRASLADADAS:

Se pide muy comedidamente a su Señoría, que se Ordene y se Trasladen las siguientes solicitudes Probatorias:

- a.** A la Fiscalía 1 Local de Chinchiná, para que compulse copias de los Procesos identificados con el NIUC 174336000072202300096; y el NIUC 171746000041202310243.
- b.** A la Fiscalía 21 Local de Manizales, para que compulse copias de la Investigación identificada con el NUIC 171746000041202301189.
- c.** A la Comisaría Tercera de Familia de Manizales, para que compulse copias del Proceso 2023-5110, accionado el 27 de Marzo de 2023, por denuncia de mi Representado.
- d.** Al Banco **Caja Social**, para que envíe la Información General, el Estado de Cuenta y el Historial de Movimientos actualizados, del Crédito de Vivienda N° 0132207475922.



- e. Al Banco **Caja Social**, para que envíe la Información General, el Estado de Cuenta y el Historial de Movimientos actualizados, de la Tarjeta de Crédito N° 45700215048423236.
- f. Al Banco **Caja Social**, para que envíe la Información General, el Estado de Cuenta y el Historial de Movimientos actualizados, del MicroCrédito N° 33015096577.
- g. Al Banco **Caja Social**, para que envíe la Información General, el Estado de Cuenta y el Historial de Movimientos actualizados, del MicroCrédito N° 33014459911.
- h. Al Banco **Caja Social**, para que envíe la Información General, el Estado de Cuenta y el Historial de Movimientos actualizados, del MicroCrédito N° 33014089482.
- i. Al Banco **Scotiabank Colpatria**, para que envíe la Información General, el Estado de Cuenta y el Historial de Movimientos actualizados, del Crédito Rotativo N° 001475000436.
- j. Al Banco **Scotiabank Colpatria**, para que envíe la Información General, el Estado de Cuenta y el Historial de Movimientos actualizados, del Crédito Rotativo N° 001475000215.
- k. Al Banco **Scotiabank Colpatria**, para que envíe la Información General, el Estado de Cuenta y el Historial de Movimientos actualizados, del Crédito de Consumo N° 637418477188.
- l. Al Banco **Scotiabank Colpatria**, para que envíe la Información General, el Estado de Cuenta y el Historial de Movimientos actualizados, de la Tarjeta de Crédito N° 4593560068214624.
- m. Al Banco **Scotiabank Colpatria**, para que envíe la Información General, el Estado de Cuenta y el Historial de Movimientos actualizados, de la Tarjeta de Crédito N° 4425490012480309.
- n. Al Banco **Scotiabank Colpatria**, para que envíe la Información General, el Estado de Cuenta y el Historial de Movimientos actualizados, de la Tarjeta de Crédito N° 5288840004479946.
- a. A la Empresa **AGUAS DE MANIZALES S.A. E.S.P.**, para que envíe la Información General, el Estado de Cuenta y el Historial de Movimientos actualizados, de la Obligación vigente a cargo de mi Mandante, correspondiente a la Prenda registrada a su favor, vigente desde el 22 de Junio de 2019, que recae sobre el **VEHÍCULO AUTOMOTOR**, Tipo: **MOTOCICLETA**, identificado con la Placa **WSM33E**, Marca **HERO**, Modelo **2020**, Destinada a Servicio Particular, Carrocería **TURISMO**, Color **Negro**, Cilindraje 124, Número de Motor **JA06EHJ9K199959**, Número de Chasis **9G5JAS023LVKE0332**, Número de VIN **9G5JAS023LVKE0332**.
- b. Respetuosamente ruego se ordene y libre oficio dirigido a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de Colombia – DIAN, para que compulse copias de las Declaraciones de Renta e Información Exógena de la Demandante, la Sra. **UBELI URIBE LÓPEZ**, correspondientes a los últimos Tres (3) años de los que se disponga información.

5. DE OFICIO:

Sírvase su Señoría, Decretar y Practicar las Pruebas de Oficio que estime necesarias, en aras de conducir a un fallo en justicia y derecho.



V. EXCEPCIONES DE MÉRITO

TEMERIDAD Y MALA FE

AL INVOCAR CAUSALES DE DIVORCIO, A SABIENDAS QUE NO EXISTE SUSTENTO FÁCTICO NI PROBATORIO PARA LAS MISMAS.

FUNDAMENTO JURÍDICO: El Artículo 79 del Código General del Proceso, consagra el instituto jurídico de la Mala Fe, pero para el caso en concreto es necesario hacer referencia al numeral primero del mismo, que desarrolla una causal en la que se podrá presumir Mala fe, y señala lo siguiente:

“Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.”

La doctrina y el desarrollo de la jurisprudencia ha realizado una distinción entre causales subjetivas (divorcio sanción) y causales objetivas (divorcio como mejor remedio); y Claramente las unas y las otras traen consecuencias para el Demandado, como sanción.

Por su parte - El juez no puede decretar el Divorcio por causales distintas a las invocadas y probadas, en virtud del principio de congruencia.

Pretende la parte Demandante que, se declaren probadas las causales de Divorcio 1, 2 y 3 del Artículo 6 de la Ley 25 de 1992 que modificó el Artículo 154 del Código Civil, y a consecuencia de ello que se declare disuelta y en liquidación la sociedad conyugal formada dentro del matrimonio, se disponga la residencia separada de los cónyuges y se fije cuota alimentaria como pensión sanción, a cargo de la parte que represento y en favor de la Demandante, sin siquiera probar la capacidad económica de mi Mandante, ni sus necesidades reales o codependencia económica de éste.

El matrimonio es entendido como un contrato entre dos seres que impone a los contrayentes las obligaciones de fidelidad, cohabitación, ayuda mutua y entrega recíproca. No obstante, dadas las características del caso bajo estudio, es menester resaltar lo dicho por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-1495 de 2000, respecto al matrimonio, el divorcio y las causales subjetivas y objetivas, al indicar que el matrimonio es un contrato, porque resulta esencial el consentimiento de los contratantes para su conformación, teniendo en cuenta que es la unión de dos seres en procura de su propia realización, no el simple cumplimiento de un compromiso legal, de tal suerte que, el Estado con el pretexto, loable de conservar el vínculo matrimonial no puede irrespetar la dignidad de los integrantes de la familia, sean culpables o inocentes, coaccionando una convivencia que no es querida.

Por lo tanto, a pesar de existir la obligación de convivir, no es dable mantener el vínculo cuando las circunstancias denotan un claro resquebrajamiento y ambos, o uno de los cónyuges, así lo pide, de tal suerte que los ordenamientos han previsto causales subjetivas y objetivas, que permiten a los cónyuges acceder a la disolución extrínseca del vínculo.



Es así como las causales subjetivas conducen al llamado divorcio sanción porque el Cónyuge inocente invocó la disolución del matrimonio como un castigo para el consorte culpable, mientras que las causales objetivas llevan al divorcio como mejor remedio para las situaciones vividas. Ahora bien el ordenamiento jurídico preceptuó el divorcio como una solución a la crisis matrimonial, definiéndolo como la ruptura del vínculo matrimonial por la ocurrencia de hechos que se contraponen a las finalidades del mismo (infidelidad, abandono, malos tratos, etc.).

El divorcio entonces es un acto de jurisdicción del Estado, que extingue para el futuro los efectos civiles nacidos del contrato de matrimonio, como señala el máximo órgano Constitucional en la Sentencia C-1495 de 2000, donde señala la posibilidad de elegir una causal objetiva o subjetiva, así: ". . . Ahora bien, si no es posible coaccionar la convivencia, aunque no se discute que quienes contraen matrimonio adquieren la obligación de convivir, tampoco es dable mantener el vínculo cuando las circunstancias denotan un claro resquebrajamiento y ambos, o uno de los cónyuges, así lo pide, de tal suerte que los ordenamientos han previsto causales subjetivas y objetivas, que permiten o los cónyuges acceder a la disolución extrínseca del vínculo cuando, como intérpretes del resquebrajamiento de la vida en común, consideren que su restablecimiento resulta imposible.

Las causales subjetivas conducen al llamado divorcio sanción porque el Cónyuge inocente invoca la disolución del matrimonio como un castigo para el consorte culpable, mientras que los causales objetivas llevan al divorcio como mejor remedio para las situaciones vividas.

El divorcio sanción es contencioso, porque para acceder a la disolución del vínculo el actor debe probar que el demandado incurrió en la causal prevista en la ley y éste, como sujeto pasivo de la contienda, puede entrar a demostrar, con la plenitud de las formas procesales que no incurrió en los hechos atribuidos o que no fue el gestor de la conducta.

En este caso, el Juzgador debe entrar a valorar lo probado y resolver si absuelve al Demandado o si decreta la disolución, porque quien persigue una sanción, no puede obtenerla si no logra demostrar que el otro se hizo acreedor a ello.

Consecuente con el criterio jurisprudencial antes señalado, en estos casos, el fallador debe valorar conforme a la sana crítica y bajo los criterios de legalidad, todo lo probado durante el proceso y decidir acerca de la absolución o imposición del divorcio y algunas otras situaciones, a título de sanción. Es menester mencionar que la conducta inculpada debe estar claramente probada por parte del cónyuge que invoca la causal, pues de acuerdo con la legislación procesal civil, corresponde a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que pretenden, sean aplicadas (Art. 177 C. de P. Civil).

Respecto al carácter taxativo de las causales de divorcio contenidas en el Artículo 154 del Código Civil Colombiano, la Honorable Corte Suprema de Justicia, desde vieja data ha establecido lo siguiente:



"... la separación judicial, vale decir la pronunciada por el órgano jurisdiccional competente siguiendo las formas típicas del proceso no puede ser sino la consecuencia de la petición de uno de los cónyuges contra el otro, o bien de cada uno de ellos contra el otro, por una de las causas señaladas por la ley, habida cuenta que la sentencia estimatoria de semejante pretensión, en caso de producirse, debe constituir ante todo una declaración judicial de certeza en lo relativo a los hechos que se le imputan al culpable o aquellos que, desbordando los aspectos propiamente sancionatorios atribuibles a la institución, son catalogados por el legislador como contrarios al estado matrimonial y perturbadores de los fines mismos de la familia, pero luego de haberse encontrado, en ambas hipótesis, que las conductas o los hechos invocados para sustentar el derecho a demandar la separación se enmarcan de modo claro y preciso en los causales definidas por el ordenamiento positivo. Quiere esto significar, entre otros particulares, que la enumeración contenida en el artículo 4° de la Ley 1° de 1976 (C.C., art. 154) es taxativa; se trata sin duda de una norma de derecho singular o excepcional que excluye interpretaciones extensivas, lo que conduce a concluir en la absoluta imposibilidad de decretar la separación por causas no previstas en la ley, aun cuando pudiera juzgarse, por fuerza de argumentos más o menos atendibles, que tales hechos impiden el normal desenvolvimiento de la comunidad conyugal". (CSJ, Cas. Civil, Sent. abr.8/88).

Descendiendo al caso concreto, la parte que represento solicita que no se declare probado el divorcio por las causales invocadas por la Actora. Como resulta palmario, estas causales contienen unos ingredientes normativos que constituyen elementos estructurales de las mismas, los cuales para que se tenga por sentada su procedencia, deben concurrir y además ser atribuibles al Cónyuge Demandado; donde estos ingredientes normativos se refieren a los deberes que los Cónyuges se deben recíprocamente durante la vigencia del matrimonio, para así establecer si en el presente caso, como se predica por la parte demandante existió un incumplimiento injustificado de alguno de ellos, o si por el contrario, dicha causal no se encuentra en los supuestos facticos relatados en la Demanda o, los mismos no alcanzaron a ser probados, y por lo tanto debe desestimarse la prosperidad de esta pretensión con fundamento en dichas causales.

“Código Civil, Artículo 176. Obligaciones entre cónyuges. Los cónyuges están obligados a guardarse fe, a socorrerse y ayudarse mutuamente, en todas las circunstancias de la vida”.

En cuanto al tema probatorio, ha manifestado la Corte Suprema de Justicia que, para probar las mismas no basta con una simple afirmación de los hechos, sino que por el contrario la parte que propone cada causal de divorcio, tiene la obligación de probar de alguna forma la ocurrencia de los hechos. Así fue consagrado por la entidad en la Sentencia del 20 de septiembre de 1990, que señala: [...] según el artículo 177 del C. de P.C, incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagra el efecto jurídico que ellas persiguen, [...] el actor no está eximido de la carga probatoria general, por lo mismo es de carga plenamente, la existencia de los supuestos de hecho en que se fundan las pretensiones del libelo, no bastándole la simple afirmación de los hechos que invoca [...].

Los deberes emanados del matrimonio, tienen una serie de rasgos en común, entre los que se encuentran los siguientes:

- Son recíprocos; absolutos y perpetuos.



Nuestro ordenamiento jurídico concibe el matrimonio como un acto jurídico bilateral que se da de manera libre, espontánea y consciente, entre dos personas adultas que se obligan a respetarse la una a la otra y a adoptar determinadas conductas en beneficio de la contraparte. Es precisamente en razón de tal concepción, que los deberes que en estricto sentido se derivan del matrimonio son: la fidelidad, la cohabitación, la ayuda y el socorro mutuos.

¿QUÉ SE ENTIENDE POR GRAVE E INJUSTIFICADO INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES CONYUGALES Y ESPECÍFICAMENTE DEL DEBER DE FIDELIDAD?

Los deberes de cada cónyuge, en primer lugar, existen frente al otro, y en segundo lugar frente a los hijos. De acuerdo a lo que ha dicho la Corte Suprema de Justicia, esta causal de divorcio se presenta cuando hay incumplimiento entre los cónyuges de los deberes de cohabitación, socorro, ayuda y fidelidad, lo que significa un incumplimiento de los deberes que surgen con la celebración del matrimonio.

En este sentido, la segunda causal de divorcio comprende todo aquel incumplimiento de deberes que el resto de causales no abarca, lo que significa que esta incluye aquellos casos no delimitados por el legislador explícitamente en otros numerales del Artículo 154 del Código Civil o que han sido enmarcados casuísticamente por la Corte Suprema dentro de alguno de estos.

Por su parte, las conductas que esta segunda causal en mención enmarca, se caracterizan por ser graves e injustificadas. Hoy la norma consagra que no toda omisión de los deberes propios de la pareja dará lugar al divorcio, porque se requiere que la falta cometida sea grave además de **injustificada**.

“La ley no menciona el tema de la reiteración de las faltas por parte del incumplido, pero es claro que cualquier falla accidental, que todos cometemos un día, incluso varios, no tendrá la entidad suficiente para dar origen al divorcio”. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 20 de febrero de 1990, MP Eduardo García Sarmiento, señala que:

La omisión de uno o más deberes que el cónyuge tiene para con el otro o sus hijos debe ser grave e injustificado, más no un abandono momentáneo carente de gravedad o voluntad... si fue el otro cónyuge quien obligó a su consorte a incumplir con dichas obligaciones por actos imputables a aquel, mal podría valerse de tal situación para demandar a quien, si bien ha incumplido, lo ha hecho por razones ajenas a su voluntad [...].”

(Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 8 de abril de 1988, MP José Alejandro Bonivento Fernández y Sentencia de 18 de septiembre de 1990, MP Eduardo García Sarmiento).

Entonces, el incumplimiento grave e injustificado de los deberes, otorga el derecho al Cónyuge inocente para pedir la separación de cuerpos... siendo deber procesal el demostrar en juicio, el hecho de donde precede el derecho. Si el interesado en dar la prueba no lo hace, o la da imperfectamente, o se descuida o se equivoca, necesariamente ha de esperar un resultado adverso a sus pretensiones.



De otra parte, tampoco puede reputarse como incumplimiento de deberes o abandono la ausencia de alguno de los cónyuges porque fue echado por su esposa de su residencia, pues aquí el alejamiento es justamente culpa de la Cónyuge. En ilación a lo precedente, se puede establecer, que los fundamentos normativos que prevé la ley, los cuales han sido debidamente expresados en demasía por la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, no alcanzan la entidad suficiente para prosperar en el presente caso, conforme se probará en el debate procesal.

En conclusión, las pretensiones fundadas, no se encuentran soportadas probatoriamente, por lo tanto, deberán ser desestimadas, ya que no se puede demostrar que el Cónyuge Demandado incumplió injustificadamente con alguno de los deberes que establece el Artículo 176 del Código Civil, dentro del matrimonio celebrado con la Demandante.

En cuanto a la tercera causal de divorcio, se encuentra constituida por “los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra”, los cuales pueden ser llevados a cabo en contra del cónyuge, los hijos e inclusive frente a aquellos familiares cercanos a la pareja. Si bien la causal habla de tres comportamientos diferentes: ultrajes, trato cruel y maltratamiento de obra, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 7 de mayo de 1979, MP Alberto Ospina Botero, aclaró que no es necesario que ocurran las tres situaciones de forma simultánea para poder invocar la causal, sino que: “para la estructuración de la misma no se requiere de la concurrencia copulativa de los ultrajes, el trato cruel y el maltratamiento de obra; ni que tales actos sean estables y frecuentes; ni que con ellos se pongan en peligro la vida y, además, la paz y el sosiego domésticos”. La misma posición fue reiterada 7 años después en Sentencia del 16 de septiembre de 1986, MP Guillermo Salamanca Molano, al establecer que: “[...] en cuanto a esta causal se refiere, fundada en el recíproco respeto que se deben los casados, es claro que cualquiera de los tres comportamientos a que hace referencia la ley, son motivo suficiente para solicitar la separación”. Ahora bien, debido a la amplitud de la causal y a que el legislador no consagró de manera explícita qué se entiende por cada una de las conductas mencionadas en la misma, no se tiene delimitado el marco de acción de estas, motivo por el cual, por mandato de la Corte Suprema, esta causal ha tenido que ser evaluada teniendo en cuenta las particularidades del caso concreto, entre ellas, como ya se dijo anteriormente, el ambiente social, la educación y las costumbres de los cónyuges, para saber si verdaderamente hacen imposible continuar con la comunidad matrimonial, debido a que dichos comportamientos no siempre son consideradas igual de graves o representan causas para la terminación de la vida matrimonial. Frente a este rasgo la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 30 de abril de 1983, MP Alberto Ospina Botero, dispuso que: “La determinación de esta causal debe tener en cuenta las circunstancias de educación, ambiente social y costumbres de los cónyuges... si bien se dan casos en que en el desenvolvimiento de la vida conyugal, por sus condiciones morales y sociales, las ofensas o ultrajes de los cónyuges los afecta en sus sentimientos de estimación propia, en otros eventos sí se puede herir y sensibilizar profundamente, en tal grado, que implique la desarmonía conyugal y dé al traste con la paz y el sosiego domésticos entre los cónyuges” .

El legislador no se tomó el trabajo de establecer en qué consistía cada una de las conductas referidas en la tercera causal de divorcio, pero la Corte Suprema de Justicia y la doctrina se han encargado de construir una caracterización de cada una de ellas, la cual será descrita a continuación:



1. LOS ULTRAJES: El verbo ultrajar ha sido definido por el diccionario de la Real Academia Española como “desprezcar o tratar con desvío a alguien”. Desde este mismo punto de vista, se ha entendido que la conducta de ultrajar puede tener lugar tanto con palabras como con escritos, señas, actitudes, poses o todo aquello que hiera la sensibilidad del otro cónyuge.

La Corte Suprema de Justicia construyó una definición un poco más robusta, en la que establece que los ultrajes son: “Todas aquellas ofensas o menoscabos que, proviniendo de hechos aislados, o de actitudes más o menos prolongadas en el tiempo, importan agravar el honor, el sentimiento de íntimo decoro a los que cualquier persona, por el hecho de ser tal, tiene derecho incuestionable, desde luego en la medida en que, tanto por su trascendencia como por su intimidad... tales vejámenes revisten verdadera gravedad y, además, sean de envergadura hasta el punto que, para el cónyuge ofendido hagan imposible continuar la comunidad de vida con el ofensor”. Si bien se ha hecho un esfuerzo por delimitar cuáles son las actuaciones que componen los ultrajes, sigue siendo un término genérico lo que tiene como consecuencia que en esta causal pueden ser encajadas muchísimas conductas, entre ellas por ejemplo, las relaciones sexuales no acabadas o el embriagamiento habitual, para las cuales el legislador estableció una causal individual.

2. TRATO CRUEL: Para las conductas que se pueden enmarcar en el término trato cruel no hay un consenso sobre su definición y rango de acción. En razón de ello, el autor Valencia Zea (1964, p. 212) entiende el término en sentido amplio, puesto que considera trato cruel, toda aquella conducta desconsiderada hacia el otro cónyuge. Además, sus elementos son: el ánimo de hacer sufrir al otro y la crueldad en el acto sin que sea necesario la pluralidad del mismo.

3. MALTRATAMIENTO DE OBRA: Al contrario de las conductas anteriormente explicadas, en esta ocasión se considera que los maltratamientos de obra siempre implican agresiones físicas, lesiones personales, palizas, etc. La Corte Suprema de justicia en Sentencia del 7 de junio del 1989, MP José Alejandro Bonivento Fernández, afirmó que: “Los maltratamientos de obra requieren de una conducta exterior atribuible al demandado, que representan un atentado personal más o menos grave que puede comprometer la integridad física del otro cónyuge o de los descendientes”.

Estas conductas pueden concretarse en una sola o varias que imposibilitan la continuación del matrimonio. Es así, como el alto tribunal jurisdiccional a través de sus providencias ha fijado que las actuaciones constitutivas de ultrajes, trato cruel y maltrato de obra no tienen que ser reiteradas para permitir la solicitud de divorcio por esta causal, lo que implica que basta con una sola agresión para que se constituya la causal, pero esta debe tener la connotación de grave.

En cuanto a la determinación de la gravedad de la conducta es trabajo del Juez demarcarla según las circunstancias sociales, la convivencia normal en el hogar y otros aspectos de la vida matrimonial, pues como se ha mencionado antes, solo teniendo conocimiento de las particularidades de cada vínculo se podría llegar a definir la misma.

Basados en las definiciones anteriormente planteadas para cada uno de los comportamientos que enmarca esta causal, se puede llegar a la conclusión de que entre ellas comparten ciertas semejanzas por ser todas conductas que dañan al Cónyuge.



Además, no se exige una reiteración de las causales, pero sí la característica de gravedad. Como se puede observar, acertadamente los criterios doctrinales y jurisprudenciales citados en precedencia, para explicar la procedencia de la causal alegada, deben revestir determinadas características las cuales han sido suficientemente explicadas para diferenciar una de otras.

Afirma la demandante ser víctima de ultrajes, tratos crueles y maltratamientos de obra por parte de mi Representado; refiriéndose a Hechos en los que se probará que fue ella la Victimaria y, mi Representado, su Víctima.

Como quiera que la demandante afirma que en su momento presentó una queja ante las autoridades, quienes de primera mano abordaron el conocimiento de este hecho, la Investigación se direccionará al esclarecimiento de los hechos y al establecimiento de su falsa denuncia.

Por demás, esta afirmación, al igual que muchas en este relato, no dejan de ser retóricas, carentes de todo soporte probatorio e incongruentes con una situación marital que perduró durante un lapso de tiempo significativo.

Contrario a lo expuesto por la parte Demandante, quien en su relato factico endilga a mi Representado actos violentos dirigidos a su cónyuge, ello para sustentar un posible maltrato, con el único propósito de encuadrar este hecho en una causal para pedir el divorcio, sin que exista el mínimo elemento probatorio que respalde tal afirmación.

Por lo tanto no se puede probar por la Demandante esta causal, y por lo tanto, no está llamada a prosperar y debe ser desestimada.

EXCEPCIÓN GENÉRICA

Se invoca al Artículo 282 del Código General del Proceso, en el que se dispone que: “En cualquier tipo de proceso, cuando el Juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda...”

VI. A LOS MEDIOS DE PRUEBA

Valga precisarse que se enunciaron Certificados no aportados, como los de Tradición de los Vehículos de Placa JJX111, VTY68F y WSM33E.

VII. A LAS NOTIFICACIONES

Respetuosamente se solicita que, a dichos efectos, se tengan las siguientes:



MÓNICA ANDREA TOVAR TRUJILLO
ABOGADA



DE LA DEMANDANTE Y SU APODERADA:

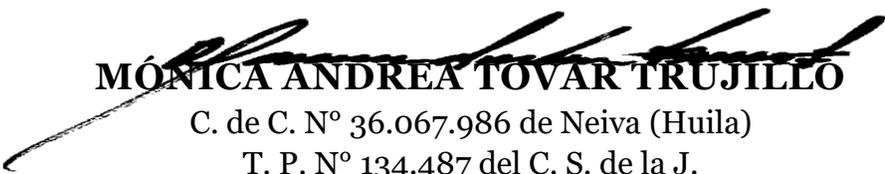
Conforme a los datos de Notificaciones aportados en la Demanda.

DE LA PARTE DEMANDADA:

La Suscrita Abogada y mi Poderdante, recibiremos notificaciones en la Carrera 21 N° 64A-33, Int. 710 del Edificio Multiplaza El Cable, del Barrio Laureles de la ciudad de Manizales; al Teléfono Fijo N° (60) 8 96 70 90; al Teléfono Móvil N° 321 484 77 71; y al E-mail: LawyerTovar@gmail.com; enfatizando que mi Representado jamás ha tenido, **NO** tiene ni usa Correo Electrónico, lo cual es de pleno conocimiento de la Actora.

Agradeciendo de antemano la atención brindada, me suscribo a su disposición.

Cordialmente,



MÓNICA ANDREA TOVAR TRUJILLO

C. de C. N° 36.067.986 de Neiva (Huila)

T. P. N° 134.487 del C. S. de la J.



MÓNICA ANDREA TOVAR TRUJILLO
ABOGADA



Señores

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE MANIZALES

E-Mail: fct007ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Asunto: Poder.

Referencia: Proceso Declarativo Verbal de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico, Disolución y Liquidación de Sociedad Conyugal.

Radicado N°: 170013110007 2023 00300 00.

Demandante: UBELI URIBE LÓPEZ.- C. C. N° 30.312.057

Demandado: MANUEL ANTONIO URIBE GONZÁLEZ.- C. C. N° 10.272.987

Respetuoso saludo.

Yo, **MANUEL ANTONIO URIBE GONZÁLEZ**, varón, colombiano, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 10.272.987 de Manizales, mecánico empírico sin estudios, casado con sociedad conyugal vigente, domiciliado en la ciudad de Manizales, actuando de manera libre y espontánea, en pleno uso de mis facultades legales, en mi propio nombre y representación; comedidamente me permito manifestar que confiero Poder especial, amplio y suficiente, a la Dra. **MÓNICA ANDREA TOVAR TRUJILLO**, mujer, colombiana, mayor de edad, Abogada en ejercicio, identificada como titular y portadora, con la Cédula de Ciudadanía N° 36.067.986 de la ciudad de Neiva (Huila), y con la Tarjeta Profesional N° 134.487 del Consejo Superior de la Judicatura, quien se notifica al Teléfono Móvil N° 321 484 77 71, al E-Mail LawyerTovar@gmail.com, y en la Carrera 21 N° 64A-33 Int. 710 del Edificio Multiplaza el Cable de Manizales, donde se encuentra domiciliada, a quien se citará en adelante como la **APODERADA**; para que, en mi nombre y representación, Conteste la Demanda, interponga Acción de Reconvenición y lleve hasta su Culminación, el señalado Proceso Declarativo Verbal de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico, Disolución y Liquidación de Sociedad Conyugal, accionado por la Sra. **UBELI URIBE LÓPEZ**.

E-mail: LawyerTovar@gmail.com

Móvil N°: (+57) 321 484 77 71



MÓNICA ANDREA TOVAR TRUJILLO
ABOGADA



AUTORIZACIÓN PARA EL TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES:

Manifiesto que los datos entregados a la **APODERADA**, fueron obtenidos de manera legal y lícita conforme a la Ley 1581 de 2012, sus Decretos reglamentarios y demás normas que la regulen, modifiquen, adicionen o sustituyan; expresando que los fines del tratamiento de datos que tendrán lugar con ocasión de este Mandato, fueron autorizados por el(la) Titular de cada dato o son permitidos por la Ley; y que la **APODERADA**, actúa como tercera de buena fe, frente a la información entregada por mí.

Por lo tanto, en caso de presentarse alguna queja, reclamo, sanción y/o indemnización por falta de legitimidad, en cuanto al tratamiento de datos suministrados a la **APODERADA**, el Suscrito **PODERDANTE** asumirá toda la responsabilidad frente al titular del dato y las Autoridades.

Así mismo, declaro conocer plenamente que mis datos serán recolectados para los fines del Mandato y que, respecto a estos, se tienen los derechos previstos en la Constitución, la Ley 1581 de 2012 y demás normas que le regulen, modifiquen, adicionen o sustituyan; contando con los derechos de conocer, actualizar o rectificar la información; siendo facultativo, responder preguntas sobre datos sensibles o sobre menores de edad.

Consecuentemente, manifiesto que autorizo de manera previa, expresa e informada a la **APODERADA**, para recolectar, recaudar, almacenar, usar, circular, suprimir, procesar, compilar, intercambiar, tratar, actualizar y disponer de mis datos personales, los cuales podrán ser incorporados en distintas bases o bancos de datos, o en repositorios electrónicos de todo tipo, para ser utilizados en razón del Mandato y/o las funciones propias de la **APODERADA**, de forma directa o a través de terceros.

FACULTADES: La **APODERADA**, queda facultada para tasar y exigir la compensación de Perjuicios, requerir Reparación Integral por Daños y Perjuicios, denunciar y contradenunciar, reconvenir; solicitar y practicar medidas cautelares extraprocesales, pruebas extraprocesales, y ejecutar cualquier otro acto preparatorio necesario en razón del caso; teniendo potestad para presentar la(s) Demanda(s) y/o Denuncia(s) pertinentes, solicitar Medidas Cautelares, prestar juramento estimatorio, presentar excepciones, tachar pruebas de falsedad y/o nulidad, pactar y suscribir los Contratos y Escrituras Públicas que se requieran, así como ejercer los respectivos Incidentes.

La **APODERADA**, queda facultada para presentar Relación de Bienes, realizar Inventarios y Avalúos de los Bienes, y para intervenir en la Diligencia de éstos. Igualmente, otorgo potestad a la **APODERADA**, para ser Partidora, tanto de los Activos como de los Pasivos; además de contar con facultad para realizar todas las gestiones necesarias para el cumplimiento de lo encomendado; y para gestionar

E-mail: LawyerTovar@gmail.com

Móvil N°: (+57) 321 484 77 71



MÓNICA ANDREA TOVAR TRUJILLO
ABOGADA



conducentemente y solicitar información administrativa, judicial, particular o de otro tipo, ante las Entidades pertinentes; así como está autorizada para peticionar, presentar documentación, recibir, suscribir, desistir, transigir, allanarse, demandar, formular todas las pretensiones que estime convenientes para mi propio beneficio, prestar juramento estimatorio, adelantar todo el trámite del Proceso, solicitar medidas preparatorias, reconvenir, delegar, sustituir, u otorgar o ceder éste Poder a otro(s) Abogado(s), reasumir, notificarse, conciliar procesal y/o extraprocesalmente; como para solicitar medidas cautelares y/o pruebas extraprocesales y demás actos preparatorios del proceso; además de otorgarle Poder para negociar, recibir, disponer del (de los) derecho(s) en litigio, e interponer todos los recursos, incidentes y acciones que sean favorables a mis intereses; tachar de falsedad, realizar actuaciones posteriores que sean consecuencia de la(s) Sentencia(s) y se cumpla(n) en el mismo expediente, cobrar ejecutivamente las condenas impuestas, y en general, para todo lo que corresponda y beneficie en derecho a mis intereses, contando con todas las facultades propias del cargo, amparada por éstas y las demás facultades legales, de conformidad con el Artículo 74 y los siguientes del Código General del Proceso, con la Ley 2213 de 2022, el Decreto 806 de 2020, y con la Sentencia T-397 de 1996 de la H. Corte Constitucional, como con la normatividad vigente, afín y concordante.

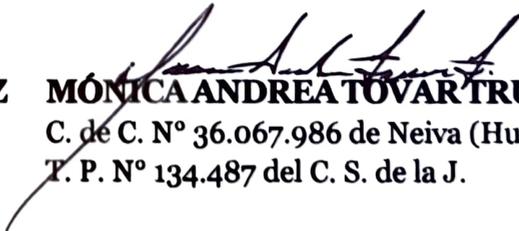
De la misma manera, me permito manifestar bajo la gravedad del Juramento que, relevo a la **APODERADA** de Costas y/o Perjuicios que se ocasionen con el otorgamiento y el cumplimiento del presente Poder.

Solicito respetuosamente, sírvanse reconocer Personería Jurídica, en los términos expresados y para los fines de este Mandato, otorgado mediante la presente, a la Dra. **MÓNICA ANDREA TOVAR TRUJILLO**.

Atentamente,

Acepto,


MANUEL ANTONIO URIBE GONZÁLEZ
C. de C. N° 10.272.987 de Manizales (Caldas)


MÓNICA ANDREA TOVAR TRUJILLO
C. de C. N° 36.067.986 de Neiva (Huila)
T. P. N° 134.487 del C. S. de la J.

NOTARÍA QUINTA DEL CÍRCULO DE MANIZALES



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO
Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

Manizales, 2023-11-23 08:23:30

Ante la Notaría Quinta del Círculo de Manizales (Caldas), compareció:

URIBE GONZALEZ MANUEL ANTONIO
quien se identificó con C.C. 10272987



kwz0m



y manifestó que es cierto el contenido de este documento y que la firma es suya. El compareciente solicitó y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.

x

FIRMA

JAIRO VILLEGAS ARANGO
NOTARIO QUINTO DEL CÍRCULO DE MANIZALES



AS
30